

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514**

**Demandado: KEINER YECITH DE AVILA FRAGOZO No 1.065.996.133**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00248-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en PAGARE presentada por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514 y en contra de KEINER YECITH DE AVILA FRAGOZO No 1.065.996.133, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$1.380.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en PAGARE suscrito por el (los) demandado (s) el día 20/12/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 20/12/2019 hasta el 20/12/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 21/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado KEINER YECITH DE AVILA FRAGOZO No 1.065.996.133 y se oficie a su empleador JUAN CARLOS MORON APARICIO JCM S A S, con Nit. 9005423037, para hacer efectiva la respectiva medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 09:40 horas.



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: DIEGO ARMANDO HOYOS LINDARTE CC No 1.083.035.409**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00220-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de DIEGO ARMANDO HOYOS LINDARTE CC No 1.083.035.409, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S con NIT 900.426.164 ubicada en la Carrera 21 No 87-22 El Polo Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) DIEGO ARMANDO HOYOS LINDARTE CC No 1.083.035.409, en su condición de trabajador de la la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S con NIT 900.426.164 ubicada en la Carrera 21 No 87-22 El Polo Bogotá-Cundinamarca, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 08:00 horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777**

**Demandado: ALEJANDRO GUZMAN MARTINEZ No 12.401.342 Y OTRO**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00255-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777y en contra de ALEJANDRO GUZMAN MARTINEZ C.C 12.401.342 y MARIA ALIBERTA QUIROZ GARCIA C.C 49.759.118, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$4.900.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 16/10/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 16/10/2019 hasta el 16/02/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 17/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado ALEJANDRO GUZMAN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.401.342 y se oficie a su empleador a COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA COOINPAZ L NI 816004746, para hacer efectiva la respectiva medida.

- Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado señora MARIA ALIBERTA QUIROZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.759.118 y se oficie a su empleador a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR con Nit 892.399.999, para hacer efectiva la respectiva medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 09:00 horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105**

**Demandado: JULIO QUIÑONEZ FLOREZ CC No 1.052.218.699**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00250-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105y en contra de JULIO QUIÑONEZ FLOREZ, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.250.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/08/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 10/08/2019 hasta el 10/11/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 11/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado JULIO QUIÑONEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.218699 y se oficie a su empleador DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA NIT 804000044, para hacer efectiva la respectiva medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 09:20 horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105**

**Demandado: JORGE CORREA FONSECA CC No 5.048.004**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00249-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLANDA MARÍA RODRÍGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105 y en contra de JORGE CORREA FONSECA CC No 5.048.004, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.250.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/08/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 10/08/2019 hasta el 10/11/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 11/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado JORGE CORREA FONSECA CC No 5.048.004 y se oficie a su empleador a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL BOLIVAR con NIT 806002077-1, para hacer efectiva la respectiva medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 09:40 horas.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: NANCY ELENA MADRID PEDROZO.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00140-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare, contra NANCY ELENA MADRID PEDROZO, por auto del 23-11-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-La suma de \$11.307.878, por concepto de capital del pagaré 024706100003072, suscrito el 08/08/2017.*

*- La suma de (\$2.196.742), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma desde el 18/12/2018 hasta 18/12/2019.*

*-La suma de \$ 575.978, por otros conceptos pactados en el pagaré 024706100003072.*

*-Los intereses moratorios desde el 20/12/2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

El apoderado del demandante, realizó la notificación personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, tal como consta en la constancia de recibido del demandado con fecha del 03 de febrero de 2021 (folio 34) y el 14 de septiembre de 2021 (folio 44-48), aviso que fue remitido y recibido en la dirección de notificaciones por la ejecutada, quien guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra NANCY ELENA MADRID PEDROZO, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$565.394, oo). Líquidense por secretaría las costas

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 10:130 horas.



**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 – 18**

**[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1.**

**Demandado: JULIO DAVID MULFORD SALGADO, C.C. No. 3.836.838**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00040-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el memorial poder enviado por VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía. No 1.140.889.499 y tarjeta profesional No 332.585 del C.S.J, en calidad de representante legal de ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit No 901.231.784-5, observa el despacho que dicho poder fue conferido electrónicamente por el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1, por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como apoderado del ejecutante a la persona jurídica ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit No 901.231.784-5 quien actúa por medio de la profesional del derecho VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía. No 1.140.889.499 y tarjeta profesional No 332.585 del C.S.J, en los términos del artículo 75 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;**

  
**HALINSKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 08:30 horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195**

**Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 -3 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA:**

**PRIMERO:** NEGAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598, sobre la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #196-2169 de propiedad de la señora Gladis Nubia Sarabia Carreño, como quiera que no especifica en la solicitud de medida cautelar el lugar exacto de la ubicación del inmueble sobre el cual se ejerce la posesión, jurisdicción, naturaleza del inmueble si es rural o urbano, cabida y linderos, por no estar debidamente identificado el predio sobre el cual recae lo posesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 08:45 horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777

**Demandado:** EDUARDO YESID RANGEL MELO No 1.068.388.316

**Radicado:** 20-787-40-89-001-2021-00256-00

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial y debido a que la demanda no fue subsanada en los términos de la inadmisión ordenada en auto del 20 de septiembre de 2021, el juzgado con fundamento en el artículo 90 el C. G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el apoderado de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ en contra EDUARDO YESID RANGEL MELO, por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 20 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2021 a las 09:20 horas.